

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SINCELEJO
AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 70001312100220160000800

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). –

Tipo de proceso: SOLICITUD DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: Rafael del Cristo García Núñez y Otros.
Demandado/Oposición/Accionado: ELIZABETH ÁLVAREZ CASTILLO
Predio: Limos y Números Parcela No. 179

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que mediante auto adiado veintitrés (23) de octubre de 2020, emitido por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con ponencia de la doctora LAURA ELENA CANTILLO ARAÚJO, se ordenó devolver el radicado de la referencia para que se integre el contradictorio vinculando a la Agencia Nacional de Tierras y se despliegue actividad probatoria respecto lo siguiente: (i) Informe de campo realizado de manera conjunta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y la Agencia Nacional de Tierras a efectos de identificar si el área ocupada por la señora ELIZABETH ÁLVAREZ CASTILLO se encuentra dentro del área que fue adjudicada por el INCORA al señor SIMÓN PIÑERES CHAMORRO mediante escritura pública No. 992 de 9 de diciembre de 1969 situación que debe ser contrastada con el plano de adjudicación del INCORA. (ii) Ordenar al IGAC, Informe del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en que aclare la inconsistencia respecto a la referencia catastral No. 70508000100050185000 que según consulta catastral pertenece a la Parcela No. 173 en el entendido si la misma se trata un error numérico o no pertenece a la parcela No. 179 y en caso afirmativo, indique cual es la referencia catastral perteneciente a la parcela No. 179. En consecuencia, se acatará lo resuelto por el Superior.

De otra parte, dado que en el año 2018 se ordenó dentro del radicado de la referencia la ruptura de la unidad procesal respecto a las solicitudes de predios distintos a la parcela 179, sin embargo el nuevo proceso se continuó llevando bajo el mismo número, se ordenará realizar la corrección correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en decisión proferida el veintitrés (23) de octubre dos mil veinte (2020), con ponencia de la doctora LAURA ELENA CANTILLO ARAÚJO.

SEGUNDO.-VINCULAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, NOTIFICAR la admisión de la presente demanda a la Agencia Nacional de Tierras (ANT). Advirtiéndosele que cuenta con el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación,

para presentar sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO.-Ordénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y la Agencia Nacional de Tierras, que de manera conjunta realicen un Informe de campo, a efectos de determinar si el área ocupada por la señora ELIZABETH ÁLVAREZ CASTILLO se encuentra dentro de la que fue adjudicada por el INCORA al señor SIMÓN PIÑERES CHAMORRO mediante escritura pública No. 992 de 9 de diciembre de 1969. Para ello, deberán contrastar con el plano de adjudicación del INCORA. Ofíciase.

CUARTO.- Obtenido el informe a que se refiere el ordinal anterior y si en el mismo se establece que el área ocupada por la señora ELIZABETH ÁLVAREZ no hace parte de la adjudicada al señor PIÑERES, la UAEGRTD deberá aclarar si tal porción de terreno aun seguirá siendo pretendida por la solicitante y de ser así, deberá explicarse cuál es el origen jurídico del derecho que esgrime.

QUINTO.- Ordenase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, esclarezca la inconsistencia respecto a la referencia catastral No. 70508000100050185000, la cual, según consulta catastral pertenece a la Parcela No. 173. Dicha entidad deberá precisar si se trata de un error numérico o no pertenece a la parcela No. 179 y en caso afirmativo, indicar cuál es la referencia catastral perteneciente a la parcela No. 179. Ofíciase.

SEXTO.- Continúese este trámite con el radicado 70001312100220160000800 y al proceso que condensa las solicitudes de las demás parcelas del predio Limos y Números, distintas a la 179, que se originó en la ruptura de unidad procesal aquí decretada y que actualmente se encuentra en posfallo, asígnesele el último radicado del año 2018. Lo aquí decidido se comunicará a las partes y se hará constar en los distintos radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PRAM/VMI


PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZA

Firmado Por:

PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9fd611f7c7e1b92453a746168cb30b06932deb0da313dfb1b47b1501bf8592**

Documento generado en 18/11/2020 10:13:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>